

Juzgado 78 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Mario Antonio Toloza Sandoval <matstolo@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 19 de octubre de 2022 4:57 p. m.
Para: Juzgado 78 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: Radicado No. 11001400307820210008100 - nulidad y/o recurso de reposición y/o dejar sin efectos auto que declara desestimiento tácito
Datos adjuntos: Nuevo documento(154).pdf; Nuevo documento(178).pdf
Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Señor

JUEZ SESENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

REF.: Proceso Ejecutivo

Demandante: CARLOS AUGUSTO VILLEGAS VERA.

Demandado: YERSSON ALBERTO MEZA DIAZ Y GUSTAVO ENRIQUE
RINCON CASTRO

Radicado No. 11001400307820210008100

MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparezco al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de la Demandante dentro del proceso de la referencia, me permito muy respetuosamente manifestar al despacho que solicito, ruego, suplico, imploro se declare la Nulidad, se deje sin efectos, el auto emanado por ese despacho de fecha 13 de octubre de los corrientes, mediante el cual resuelve decretar el desistimiento tácito del proceso arriba referenciado, y/o interpongo el recurso de Reposición, para que el despacho proceda a revocar la equívoca decisión adoptada, por ser vulneratoria de los más caros y sensibles derechos del accionante, y la cual obedeció a razones sin fundamento legal o de hecho, como se verá a continuación.

Fundo mi inconformidad con la providencia impugnada en recurso o nulidad o en la intención que se deje sin efectos, pues los autos no ajustados a derecho no obligan a las partes como tampoco al Juez, elementos los cuales avalan, comprueban y corroboran la legalidad de la petición, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de orden fáctico y jurídico:

1º. Antes de entrar en tema específico de orden legal, sea prudente destacar como en el presente asunto se habían adelantado todas y cada una de las obligaciones en cabeza de nuestra parte, se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, SE APLICARON LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO, SE ESTABA TRAMITANDO CON SOPORTES EN DIFERENTES OCASIONES E INTENTANDO LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA, LA CUAL RESULTÓ POSITIVA EN ALGUNAS; PERO EL DESPACHO RECLAMÓ PREVIO A DECLARAR EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO RINCÓN, COLOCAR UNA FORMALIDAD O SOLEMNIDAD EXTRA DE INTENTAR LA NOTIFICACIÓN OFICIAL NUEVAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO CUANDO DE CONTERA YA SE HABÍA REMITIDO AL MISMO EN VARIAS OCASIONES.

ENTONCES PORQUE SE CASTIGÒ DE FORMA TAN CARA Y SENSIBLE A MI MANDANTE, CUANDO LO ÚNICO QUE QUEDABA ERA LA NOTIFICACIÓN A LA CUAL LA DEMANDADA HA SIDO RENUENTE EN RECIBIR, BUSCANDO QUE FIGURAS COMO ESTAS PREMIEN SU DESATENCIÓN O QUE REITERO AQUÍ NO SE ATENDIERA LA SOLICITUD PREVIA DE EMPLAZAMIENTO, PRESENTADA ANTES DEL AUTO, QUE DARIA LUGAR A QUE EL MISMO NO FUERA EMITIDO O LOS SOPORTES QUE CONFIRMABANSU RECIBIDO Y POR LO TANTO AL TENOR DEL DECRETO 806 ENTENDERSE POR NOTIFICADO.

FACTICAMENTE HABLANDO SE CUMPLIÓ CON LA CARGA SOLEMNE IMPUESTA, SE ANEXAN DOS ARCHIVOS EN PDF, DONDE SE CONFIRMA EL RECIBIDO DE CITATORIO Y AVISO AL CORREO ELECTRÓNICO DEL DEMANDADO DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y 18 DE OCTUBRE DE 2022. SE CUMPLIÓ CON LA CARGA ESPECIAL, LA CUAL SE COMUNICARIA EL DÍA DE HOY, PERO EL JUZGADO **JURIDICAMENTE** HABLANDO, EN EL AUTO NOTIFICADO EL 12/09/2022, SE OTORGO 30 DÍAS (DÍAS QUE SEGÚN LA NORMA LEGAL DEBEN ENTENDERSE COMO HABILES) CASTRO EL TÉRMINO Y EN VEZ DE PERMITIR SU FINALIZACION LEGAL EL 25 DE OCTUBRE DE 2022, RESOLVIÓ RESTAR SUSTRAR ELIMINAR LA LONGEVIDAD DEL TÉRMINO Y RESOLVIÓ DECLARAR LA FIGURA, ANTES DE TIEMPO LA CUAL RESULTA CONTRARIA A DERECHO EN EL PRESENTE ASUNTO TANTO FACTICAMENTE COMO JURIDICAMENTE.

LA NORMA ES CLARA, CUANDO SE HABLA DE DÍAS, SE ENTIENDEN DIAS HABILES, LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO FUE EN ESTADO DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EL TÉRMINO DE TREINTA DIAS HABILES VENCÍA EL 25 DE OCTURBE DE 2022, EL AUTO HOY ATACADO, QUE DECLARÓ LA INFAME FIGURA ES DEL 14 DE OCTUBRE, SIN MÁS QUE DECIR DEL AUTO, ESTE RESULTA CONTRARIO A DERECHO; ESPECIFICAMENTE LA JURISPRUDENCIA QUE SE HA REFERIDO EN MILES DE OCASIONES A ESTE TERMINO DEL CUAL EN EL PRESENTE ASUNTO SE APLICÓ DE FORMA INDEBIDA. Todo lo anterior responde, según reseñan los fallos, al cumplimiento de lo dispuesto en el principio pro homine y de las garantías constitucionales de acceso a la administración de justicia, del debido proceso y de la prevalencia del derecho sustancial sobre los asuntos meramente formales.

2º. Aquí de forma equívoca por decirlo menos, se está premiando al deudor, de tal forma que aun habiendo transcurrido una temporalidad, no le ha merecido atención las notificaciones que se aportaron, algunas recibidas, otras rechazadas, el haberse aplicado la medida cautelar y conocerla, teniendo un mandamiento de pago y a sabiendas de la obligatoriedad en el pago de las diferencias, pero reitero el despacho resolvió en contra de todos

los postulados constitucionales y legales, aplica la medida aquí cuestionada, pero lo mas caro y sensible es reitero aquí el haber restringido el término en contravía al debido proceso entre otros derechos fundamentales.

3°. El artículo 228 de nuestra constitución política de Colombia, elevó a rango constitucional el principio de la realidad sobre las formalidades, existiendo como es en el caso subjudice plena certeza sobre la realidad del caso, sobre el recibo de notificaciones que se informa, pero con la plena seguridad que el despacho no lo conoció al encontrarme en termino y ser puesto a disposición por su propia secretaria, pues como ya se dejó sentando, comprobado y soportado se realizó por el suscrito lo pertinente aquí se comprueba que estaba aun en termino de días, pero el despacho me restó días hábiles que hoy con el soporte comprueban el cumplimiento de la carga solemne. El simple parangón delauto previo anterior con el calendario confirman lo aquí reclamado.

4°. La presente figura, no obedece a los parámetros y lineamientos de nuestra carta magna, en especial al estado social de derecho abrazado por nuestro artículo 1º; la declaratoria del desistimiento tácito al igual que la perención tiene su tiempo delimitado; son figuras jurídicas que de por sí solo alimentan en beneficio inicial, a los despachos judiciales, quienes en uso de este fenómeno buscan o buscaban supuestamente el descongestionamiento de la justicia por la excesiva cantidad de procesos; pero no de procesos por exceso de trabajo, de procesos en anaqueles y estanterías, que si bien sin movimiento alguno o inactivos, tienen como finalidad única el acceso a la justicia, tardía pero equitativa para lograr obtener la protección de sus derechos. El segundo beneficiario de este elemento declarativo es el deudor, el obligado, el vejado, quien sin realizar ningún movimiento, se hace beneficiario del beneplácito de la norma ya enunciada; es decir, la normatividad de aplicación aquí atacada, premia es al obligado, contra quien va dirigida la acción; en que estamento, norma o ley nacional es tan permisiva; sólo en esta nación resulta plausible la creación de leyes que ya habían sido derogadas una y otra vez.

5°. Procede el despacho, contrario a las todas las demás normas que avalan, respetan, protegen los derechos de aquellos que colocan en funcionamiento el aparato judicial, a fin de ver materializada la protección de sus derechos, amparados por quienes en fundamentos y parámetros constitucionales y legales deben velar por esta “justicia”; es decir, la actitud aquí desplegada no es otra que aquella que obedece al simple capricho del juzgador. La figura aquí aplicada por el Juzgado de conocimiento, se encuentra en contravía a los preceptos de nuestra Carta Magna e igualmente a los principios generales del derecho plasmados en nuestro Código de Procedimiento Civil.

Ya en ocasión anterior, habiéndose observado la gravedad de este tipo de figura, la Ley 794 de 2003, en su artículo 70, derogó el fenómeno de la perención judicial; pero en beneficio de no mantener los procesos sin movimiento alguno, se incorporó con la Ley 1194 de 2008, la figura del Desistimiento Tácito para supuestamente prevenir y ahondar en la continuación normal del proceso; norma ibidem que trataremos a continuación. Pero no sin antes realzar que esta nueva ley, que imprime nuevamente la figura de la perención, correrá el mismo destino que la anterior; pues en esta ilustre nación, no nos cansamos y en especial nuestros legisladores de sacar leyes sobre los mismos temas, aún cuando son trastocados, retirados, derogados, eliminados; pero si tiene como base un elemento extra, bajo otros malabares o maromas vuelven a traerlo en vigencia.

6°. Cuando se implementó la Ley 1194 de 2008, la misma aunque no bien recibida, su contenido fue más allá del común de otras normatividades anteriores, encaminadas al mismo tema; en especial, porque la misma ley y articulado, tenían un fundamento de derecho y de hecho, que permitía, protegía, respetaba, amparaba, que aquella persona que debía dar impulso al proceso, contará con todos los elementos suficientes y necesarios que lo protegiera, previo a dictarse o declararse el fenómeno del Desistimiento Tácito. Para ser más preciso, la norma ordena un trámite previo que adelantarse por el despacho que decretará llegado el caso el Desistimiento; ordenaba mediante auto que se notifica por estado dar el impulso procesal, si la persona no estaba atenta por cualesquiera circunstancias del proceso y no detallaba el estado, no había problema, debía enviársele telegrama para que se entendiera por notificada de la decisión adoptada y lo mejor de todo el término de treinta días (30) contaba a partir de la fecha de envío del Marconi, nada de estos se cumplió, violando el debido proceso, pero aquí es más caro y sensible, existiendo como ya se enunció, una normatividad especial que deviene como consecuencia de la ley 806, todo debe ser requerido por vía electrónica, el juzgado ostentaba el correo electrónico, pero goza por su ausencia, la presencia de cualquier elemento soporte del cumplimiento de alguna ritualidad-

Era una norma aplicada, diligente, cuidadosa, especial que si bien es cierto podía avistar sino se daba cumplimiento a lo ordenado unas consecuencias gravosas, permitía al obligado un margen lo suficientemente amplio para salvaguardar los derechos que buscaba proteger a través del aparato judicial; y hay que recalcar que en estos casos, era susceptible demostrar por parte de poder judicial, que se había dado un espacio más que suficiente para que se cumpliera con la orden impartida a fin de evitar se declarar el Desistimiento Tácito; pero ahora con esta nueva figura, los despachos se encuentran lanza en ristre apuntalando todos los procesos bajo este nuevo fenómeno, sin importarles los perjuicios que conlleva, pero en especial sin destacar la existencia de otra figura que resulta más onerosa para los presuntos, supuestos o futuros perjudicados; existe entonces la pregunta o cuestionamiento de en donde quedó el principio de favorabilidad, donde se encuentra la prevalencia de lo sustancial sobre la procedimental, entre otros; para ser simplemente gajos de escritos que cuelgan sin ninguna base o fundamento en nuestras normas constitucionales y legales.

7°. La ley 1285 de 2009, fungió sobre unos cambios, modificaciones, derogaciones del articulado de la Ley 270 de 1996, que tiene como tema principal La Ley Estatutaria de Administración de Justicia; una vez estudiado el alcance de lo allí expresado, el destino de lo modificado por la Ley está repartido para aplicarse en varios códigos, dependiendo de su alcance u objetivo; pareciere que para el tema que nos ocupa, aunque el Código de Procedimiento Civil se tiene como el Código base de los demás de carácter procesal y procedimental, para el caso subjudice o para ser más exactos en relación a la figura de la Perención, la estuvieran extrayendo del Código Contencioso Administrativo, más gravoso resultaría que no solamente se está dejando a un lado las normas ya enunciadas de la Carta Política y de la propia ley, sino que se sustraigan normas de otra legislación para llevarlas al documento rey a nivel procesal y procedimental repito aquí, situación por demás sensible e indebida no ajustado bajo ninguna óptica a los lineamientos legales.

8°. Por último y no menos importante resulta aplicable en estos casos la presencia de declararse la nulidad de lo actuado o revocar los efectos del auto, lo anterior no solamente obedeciendo como ya lo explique a circunstancias vulneratorias de derechos fundamentales sino la potestad del juez, de declarar sin efectos providencias pasadas o futuras que sean ilegales en su esencia, lo cual no lo ata para que se mantenga efectiva a las partes; La garantía del Debido Proceso, plasmada en la Constitución Colombiana, como derecho fundamental de aplicación inmediata, no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos,

como parece entenderlo algunos Juzgados de instancia, al declarar este fenómeno, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso.

Partiendo de este concepto básico que lo tomo de una importante jurisprudencia, de la máxima autoridad Constitucional, debo manifestar que el debido proceso se ha violado por no haberse observado las formas propias del proceso, EN ESPECIAL PORQUE SE RESTARON DÍAS CUANDO AUN EXISTÍA TERMINO PARA PROCEDER A LA CARGA, SE EMITIÓ EL AUTO ANTES DEL VENCIMIENTO COMO SE DEJO ENTREVER PREVIAMENTE; LA MISMA QUE YA SE HABIA CUMPLIDO, SE APORTAN LOS DOCUMENTOS SOPORTE Y SOLICITO ENNTEDER NOTIFICADO AL DEMANDADO, EL JUZGADO NO SE REFIRIÓ A ELLOS, SIMPLEMENTE DECIDIÓ APLICAR LA MEDIDA AQUÍ ATACADA; la aplicación de una normatividad más beneficiosa, ya que en varios casos como en un sin número de otros se ha venido aplicando lanza en ristre la figura ya arriba anotada (hasta que sea nuevamente derogada tal cual ocurrió anteriormente), que beneficia única y exclusivamente al deudor y al juzgado claro esta, en su presunta o supuesta necesidad de “descongestión judicial”, que bajo figuras como esta, solo realzan inequidad de las partes, y no lo que en realidad sucede, que la congestión de la justicia obedece a la lentitud de las técnicas de investigación, tramitología entre otros, y los únicos que sufren este flagelo somos los beneficiarios del sistema, a quienes les es más fácil atacar disminuyéndole, minimizándole, arrancándole sus derechos constitucionales.

Sírvase señor Juez, darle curso legal al presente escrito de nulidad y/o al recurso de reposición y en subsidio de apelación y/o se ordene dejar sin efectos el auto atacado, pues mantenerse dicho status, será necesario la iniciación del proceso nuevamente, la perdida de la seguridad del título, la perdida de los valores de la medida, de la necesidad de iniciar acciones paralelas tendentes a la defensa de los derechos constitucionales de mi mandante, sin demèrito de las demás acciones a que haya lugar,ccuando aquí es palpable que el juzgado se adelantó y restó terminos al suscrito.

PRUEBAS

Anexo nuevamente las certificaciones, de los correos remitidos al demandado a su correo electrónico, con constancia por parte de la empresa de telecomunicaciones.

Del señor Juez,

MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL

C.C. No. 88.218.808 de Cúcuta.



Certificado No. **7680513512**

24

60 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

URBANEX Operador Postal con licencia del MINTIC # 00313 DEL 2012

CERTIFICA QUE

El pasado Lunes 10 de Octubre de 2022 el interesado solicitó el envío de la AVISO DE NOTIFICACION ordenada por su Despacho de conformidad con el Art. 292 del C.G.P, pagó los derechos de envío y salió a distribución el Lunes 10 de Octubre de 2022.

La diligencia fue realizada el pasado Lunes 10 de Octubre de 2022 a las 19:17 horas.

Destinatario del Documento : GUSTAVO ENRIQUE RINCON CASTRO

Dirección Aportada: gustavoenriquerinconcastro@hotmail.com

Ciudad: EMAIL

El Documento fue recibido por quien dijo llamarse : .

Que su identificación es C.C. y/o Placa No. : .

Su número de contacto es: .

Quien atendió manifestó que: ACUSE DE RECIBIDO, MENSAJE DE DATOS EN LA BANDEJA DE ENTRADA DEL EMAIL DESTINATARIO, EL CORREO ELECTRÓNICO EXISTE. ENVIADO DESDE EL DÍA 10/10/2022 A LAS 7:17PM NO LEÍDO AUN SEGÚN PRUEBA ADJUNTA.

Esta Certificación va dirigida para que obre dentro del proceso:

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 0008100

Demandante(s): CARLOS AUGUSTO VILLEGAS VERA

Demandado(s): YERSSON ALBERTO MEZA DIAZ Y GUSTAVO ENRIQUE RINCON CASTRO

Se constató que se remitieron los siguientes anexos: **AVISO - COPIA DEMANDA - COPIA MANDAMIENTO DE PAGO - MANDAMIENTO DE PAGO 2 DE MARZO 2021**

Esta Certificación se expide con destino al Despacho a los 18 días del mes de Octubre del 2022 a solicitud del interesado.


Licencia Ministerio TIC
000313 del 22 de Febrero del 2012

Fernando Gomez

Imprime Guías

https://urbanexpresslm-notificaciones.com

Av. Jiménez No. 9 - 43 Oficina 314 Bogotá
Telefax: 281 17 04
NIT: 900046728-6

Licencia Ministerio TIC 00313
del 22 de Febrero del 2012
Registro Postal 0275


Factura de venta No. **7680513416**
www.urbanexpresslm-notificaciones.com

FECHA DE ENVIO	27/09/2022			NOMBRE	GUSTAVO ENRIQUE RINCON CASTRO	
NOMBRE	78 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA transformado transitoriamente JUZGADO 60 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA			DIRECCION	gustavoenriquemconcastro@hotmail.com	
DIRECCION				CIUDAD	EMAIL	
CIUDAD	BOGOTA			Recibido a satisfacción por		
Artículo	291	Proceso N. 11001400307820210008				
Anexos	Copia de Demanda - Copia Mandamiento de Pago -					
Fecha Autos	Asesor	24	C.C	Placa	Telef.	
Enviado Por	MARIO TOLOZA	Valor	12000	Fecha	Hora	Notificador

El contrato de transporte podrá ser consultado en la web: www.urbanexpresslm-notificaciones.com

Av. Jiménez No. 9 - 43 Oficina 314 Bogotá
Telefax: 281 17 04
NIT: 900046728-6

Licencia Ministerio TIC 00313
del 22 de Febrero del 2012
Registro Postal 0275


Factura de venta No. **7680513416**
www.urbanexpresslm-notificaciones.com

FECHA DE ENVIO	27/09/2022			NOMBRE	GUSTAVO ENRIQUE RINCON CASTRO	
NOMBRE	78 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA transformado transitoriamente JUZGADO 60 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA			DIRECCION	gustavoenriquemconcastro@hotmail.com	
DIRECCION				CIUDAD	EMAIL	
CIUDAD	BOGOTA			Recibido a satisfacción por		
Artículo	291	Proceso N. 11001400307820210008				
Anexos	Copia de Demanda - Copia Mandamiento de Pago -					
Fecha Autos	Asesor	24	C.C	Placa	Telef.	
Enviado Por	MARIO TOLOZA	Valor	12000	Fecha	Hora	Notificador

El contrato de transporte podrá ser consultado en la web: www.urbanexpresslm-notificaciones.com



Av. Jiménez No. 9 - 43 Oficina 314 Bogotá
Telefax: 281 17 04

Licencia Ministerio TIC 00313
del 22 de Febrero del 2012


Factura de venta No. **7680513416**

Copia de este mandamiento de pago o puede notificar...

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Edificio Kaysser No. 1 Piso 3 Calle 12 No. 9-55 – Bogotá D.C.

Bogotá D.C. septiembre de 2022

NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 291 C.G DEL P

Señor(a)

GUSTAVO ENRIQUE RINCON CASTRO

Correo electrónico: gustavoenriquerinconcastro@hotmail.com

Ref: PROCESO No. 11001400307820210008100

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO VILLEGAS VERA matstolo@hotmail.com

DEMANDADOS: GUSTAVO ENRIQUE RINCON CASTRO Y YERSSON ALBERTO MEZA DIAZ

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 2 DE MARZO de 2021

Correo electrónico notificaciones Juzgado: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dentro de los cinco días (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, en el horario de 8:00 AM A 1:00 PM. Y. DE: 2:00 PM A 5:00 PM, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso mediante el cual se libró mandamiento de pago o puede notificarse vía correo electrónico al correo de notificaciones del juzgado.

EL SECRETARIO

PARTE INTERESADA

MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL

C.C. No. 88.218.808 de Cúcuta

T.P. No. 123.098 del C.S. de la J

Proceso judicial Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Juzgado 78 Civil Municipal
2021/00081





Urban^{EX}

Certificado No. **7680513416**

24

Juez 78 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA transformado transitoriamente JUZGADO 60 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

URBANEX Operador Postal con licencia del MINTIC # 00313 DEL 2012

CERTIFICA QUE

El pasado Martes 27 de Septiembre de 2022 el interesado solicitó el envío de la CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ordenada por su Despacho de conformidad con el Art. 291 del C.G.P, el Martes 27 de Septiembre de 2022 pagó los derechos de envío y salió a distribución.

La diligencia fue realizada el pasado Miércoles 28 de Septiembre de 2022 a las 19:27 horas.

Destinatario del Documento : GUSTAVO ENRIQUE RINCON CASTRO

Dirección Aportada: gustavoenriquerinconcastro@hotmail.com

Ciudad: EMAIL

El Documento fue recibido por quien dijo llamarse : .

Que su identificación es C.C. y/o Placa No. : .

Su número de contacto es: .

Quien atendió manifestó que: ACUSE DE RECIBIDO, MENSAJE DE DATOS EN LA BANDEJA DE ENTRADA DEL EMAIL DESTINATARIO, EL CORREO ELECTRÓNICO EXISTE. ENVIADO DESDE EL DÍA 28/09/2022 A LAS 7:27PM NO LEÍDO AUN SEGÚN PRUEBA ADJUNTA.

Esta Certificación va dirigida para que obre dentro del proceso:

Ref: EJECUTIVO SINGULAR **No.** 11001400307820210008

Demandante(s): CARLOS AUGUSTO VILLEGAS VERA

Demandado(s): Yersson Alberto Meza Díaz y Gustavo Rincón Castro

Se constató que se remitieron los siguientes anexos: **COPIA DEMANDA - COPIA MANDAMIENTO DE PAGO -**

Esta Certificación se expide con destino al Despacho a los 06 días del mes de Octubre del 2022 a solicitud del interesado.


Urban^{EX}
Licencia Ministerio TIC
000313 del 22 de Febrero del 2012
Fernando Gomez

FIRMA AUTORIZADA



M Gmail

Notificacion Judicial Urbanex

CITACION JUZGADO ART. 291 DEL C.G.P. - GUIA N. 7680513416

2 mensajes

28 de septiembre de 2022, 19:27

Notificacion Judicial Urbanex

Para: gustavoenriquerinconcastro@hotmail.com

Señor (a)

GUSTAVO ENRIQUE RINCON CASTRO

Por medio del presente le informamos que se ha dispuesto notificarle de un proceso adelantado en su contra del JUZGADO 60 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ - JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA cuya referencia y datos del proceso se encuentran en el documento anexo remitido

Adjunto al presente podrá encontrar en PDF las copias correspondientes a la NOTIFICACION, DEMANDA y MANDAMIENTO DE PAGO.

7680513416-GUSTAVO ENRIQUE RINCON CASTRO.pdf

Por lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en las normas vigentes y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, se le hace saber que debe ponerse en contacto con el Despacho a través de correo electrónico del Juzgado en el término señalado en el documento anexo de lunes a viernes, advirtiéndole que transcurridos dos días al recibo en la bandeja de entrada de su correo se entenderá notificado de lo anexo.

NOTA IMPORTANTE: Cualquier manifestación que desee realizar, deberá remitirla a la parte interesada o al Juzgado al correo electrónico que aparece en el formato en PDF que se le remite ya que URBANEX es solo el operador postal elegido para realizar él envío como iniciadores de la comunicación de citaciones y notificaciones electrónicas y no tiene injerencia en el proceso.



**Departamento de
Notificaciones Judiciales**

7680513416-GUSTAVO ENRIQUE RINCON CASTRO.pdf
127K



**CITACION JUZGADO ART. 291 DEL C.G.P. - GUIA N.
7680513416**

Destinatarios

<gustavoenriquerinconcastro@hotmail.com>

Envío

28 sept. 2022 a las 19:27

Aperturas

No leído aún por el destinatario. Paso correctamente a la Bandeja de Entrada y el correo electrónico si existe.

6 de octubre de 2022, 7:05

Para: **Notificacion Judicial Urbanex**

Tu email a gustavoenriquerinconcastro@hotmail.com todavía no ha sido abierto.